

DECRETO 320/987 DE 8 DE JULIO DE 1987

-Se dictan normas sobre la habilitación de nuevos locales de carnicerías, excepto en Montevideo.

VISTO: la ley 15.838, de 14 de noviembre de 1986, por la que se otorgan competencias a las Intendencias Departamentales para el control de instalación y funcionamiento de carnicerías en los departamentos del interior de la República, así como su correspondiente habilitación.

CONSIDERANDO: que corresponde determinar, con claridad, el ámbito de las competencias que confiere la nueva ley para brindar a los particulares que integran el sector la debida información respecto al marco jurídico en que desarrollan su actividad.

ATENTO: a lo dispuesto por la ley 15.838, de 14 de noviembre de 1986 y los decretos ley 14.810, de 11 de agosto de 1978, 14.855 de 15 de diciembre de 1978 y 15.605 de 27 de julio de 1984,

El Presidente de la República

D E C R E T A:

Artículo 1º - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 15.838, de 14 de noviembre de 1986, la habilitación de nuevos locales de carnicerías, excepto Montevideo, se efectuará por parte de las Intendencias Departamentales del departamento en donde se encuentra ubicado el comercio, previa inspección de sus servicios técnicos que verifiquen que el local da cumplimiento a los requisitos establecidos en el decreto 482/978, de 18 de agosto de 1978 y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a las facultades que le confiere el decreto ley 14.810, de 11 de agosto de 1978.

Artículo 2º - El Instituto Nacional de Carnes comunicará, a cada una de las Intendencias, la nómina de locales de carnicería actualmente habilitados en el departamento respectivo, sus direcciones y los nombres de los propietarios a nombre de quien se encuentra registrado el local.

Artículo 3º - Las nuevas habilitaciones de locales de carnicería que realicen las Intendencias Municipales del interior de la República serán comunicadas por éstas dentro del mes de realizadas, al Instituto Nacional de Carnes quien inscribirá el nuevo comercio en el Registro Nacional de Carnicerías dejando constancia del nombre del titular, ubicación del local y demás datos que obren en la habilitación departamental. Esta inscripción se hará sin cargo para el particular.

Artículo 4º - Las infracciones a las disposiciones reglamentarias de instalación y funcionamiento de carnicerías, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del decreto ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y decreto ley 15.605, de 27 de julio de 1984.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese en dos (2) diarios de circulación nacional, etc. - **SANGUINETTI** - PEDRO BONINO GARMENDIA.